2528

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE CHILE.

PROMULGADA

EL 23 DE OCTUBRE

DE

1822.

IMPRENTA DEL ESTADO.

LA CONVENCION

A LOS HABITANTES DE CHILE.

CIUDADANOS — *Veis aquí la Ley fundamental de nuestra* PATRIA, *la* CONSTITUCION *que ha de regirnos, cuyas bases orgánicas hemos establecido en la forma que juzgamos mas oportuna.*

El Código que os presentamos, contiene dos partes. La una abraza los principios fundamentales é invariables, proclamados desde el nacimiento de la revolucion, tal es: la division é independencia de los poderes políticos, el sistema representativo, la eleccion del primer Ma-

gistrado, la responsabilidad de los funcionarios, las garantías individuales. La segunda comprende la parte reglamentaria, de que no pudimos prescindir por las variaciones, que indujo el tiempo en los Reglamentos provisórios anteriores, y que en lo sucesivo se podrá mejorar.

En esta última parte es donde la Comision de Legislacion trabajó mas, y donde la Convencion ha pensado y meditado mas seriamente. Tubo á la vista los mejores modelos, principalmente los del pais clásico de la libertad, los Estados Unidos, y juzgó que era de su deber modificarlos á las circunstancias actuales del pais. Pesó con detencion reflexîva este conjunto de circunstancias, y halló que los planes mas perfectos de Legislacion no podian transplantarse, sin inconveniente, á un pais en que difieren tanto la poblacion, la estension, las opiniones, el clima, la cultura, las artes, las

ciencias, el comercio, las habitúdes y el caracter.

No aspiramos á una perfeccion abstracta; preciso es unir la practica á la teoria: ni serramos la puerta á las mejoras sucesivas, que traherán los progresos de la civilizacion, el comercio con los pueblos cultos, la difusion de obras luminosas, y los adelantos futuros en los estúdios de la política, y en la riqueza nacional

El curso de estos manantiales de prosperidad y mejoramiento es lento, pero no demasiado tardío en un siglo en que marchan á su perfeccion las instituciones sociales, á la par de la razon humana.

Las disposiciones reglamentarias y organicas aseguran convenientemente los derechos civiles y populares con firmes garantias.

No echamos en olvido las garantías públicas en orden á afianzar por médios

prudentes é indirectos la paz, la seguridad, la quietud interior.

Ciudadanos! la felicidad jeneral se cifra en la observancia de las leyes, y estas son vanas sin costumbres y espíritu público. Las mejoras en la educacion doméstica y en la moral, fundada en la base sólida de la pura religion, preparan la perfeccion ulterior de las leyes y de las instituciones. Santiago de Chile Octubre 23 de 1822.

Francisco Ruiz Tagle.
Presidente.

José Antonio Bustamante
Vice-Presidente.

Camilo Henriquez
Diputado Secretário.

Dr. José Gabriel Palma
Secretário.

CONVOCATORIA CON QUE SE REUNIÓ LA HONORABLE CONVENCION.

EL GOBIERNO

á los Pueblos.

Rodeados de felices circunstancias, coronados por la victoria, vengada la PATRIA, destruidos los gérmenes desorganizadores, restablecida en fin la paz interior; es ya tiempo, amados compatriotas mios, de que establezcamos los cimientos de un venturoso porvenir. Estais hartos de gloria y de triunfos, ahora necesitais instituciones y leyes. Yá es tiempo de que las bendiciones de la paz nos consuelen de tantos sacrificios, riesgos y amarguras. Ni fué otro el grande objeto de nuestra revolucion, en que hemos sido tan singularmente favorecidos por la Divina Providencia. Oh! cuanto tenemos que hacer, y cuantas las necesidades de la Patria! Sabeis cuan antiguas son las causas de nuestros males, cuya funesta accion fué prodigiosamente aumentada por agresiones hostiles, por maquinaciones anárquicas, por la inexperiencia y por una educacion servil. Es necesario aplicar remedios á males envejecidos, pesar y aumentar nuestros recursos, consolidar el *crédito público*, reformar nuestros Códigos acomodandolos á los progresos de la ciencia social, y al estado de la civilizacion del pais;

circunscribir útilmente la autoridad dentro de ciertos y seguros límites, que sean otras tantas garantías de los derechos civiles, y dén al poder público todas las facilidades de hacer el bien, sin poder dañar jamás.

El Gobierno ni puede, ni presume entender por sí solo en objetos tan grandes, y en otros que resultan de la actual posicion del pais, del aumento de nuestras relaciones, de la pacificacion del territorio lograda ultimamente.

El Senado, á mas de que fué desde su principio tan poco numeroso, y que se instaló en tiempo en que no estaban libres toda la Provincia de Concepcion y los territorios de Valdivia, Osorno, y Chiloé, no puede yá continuar ni aun las provisorias funciones de la Legislatura, por la ausencia y renuncias de la mayor parte de los individuos, que lo componian; de modo que hoy legalmente no existe.

Todo, pues, se reune al voto público para hacernos mas y mas palpable la necesidad de una Representacion Nacional, que siempre he deseado.

Esta es, además, la general tendencia del siglo, y el resultado de las meditaciones de los políticos, adoptado por las naciones civilizadas.

Mas ¿qué medidas deben adoptarse, que condiciones, que reglas han de prescribirse para la formacion de una legítima CORTE de Representantes?---¿Cual ha de ser la base de la representacion?---¿Cuales las calidades de los electores y de los elegibles?---¿La eleccion habrá de ser directa, ó habrá de hacerse por asambleas electorales?

En órden á la solucion de estas y de otras cuestiones de alta importancia no hay una ley anterior, ni el Senado, por las razones expuestas, puede yá dar el reglamento respectivo.

Por tanto, despues de un maduro acuerdo, he venido en decretar, y en efecto decreto, como el medio mas breve y expedito, la *convocacion*

de una *Convencion preparatoria* en órden á la creacion y organizacion de una CORTE de Representantes.

En consecuencia ordeno:

1.° Cada Municipalidad de las capitales de Provincia, y Partido en toda la extension del Estado, luego que reciba esta convocatoria, procederá á elegir, á pluralidad absoluta de sufragios, un individuo para miembro de la Convencion preparatoria.

2.° Si en los Partidos, que recientemente han quedado libres de enemigos, no hubiere Cabildo, los Tenientes Gobernadores reunirán los vecinos mas acreditados, y por estos se hará la eleccion del que deba venir á la Convencion preparatoria.

3.° Para el caso de que la Ciudad cabecera de Chiloé no estubiere libre de enemigos, ó no alcanzare á mandar al electo, se nombrarán en esta Capital tres individuos nacidos en aquella Provincia, y de ellos saldrá á la suerte un suplente.

4.° El individuo, que se nombre por los Cabildos, ha de ser oriundo, ó vecino del Partido.

5.° Todo ciudadano mayor de 25 años y que posea alguna propiedad inmueble ó industrial, puede ser electo.

6.° Los electos no gozarán de dieta alguna.

7.° Las Municipalidades conferirán á los electos poderes suficientes, no solo para entender en la organizacion de la CORTE de Representantes, sino tambien para consultar y resolver en órden á las mejoras y providencias, cuyas iniciativas les presentará el Gobierno.

8.° Las sesiones de la Convencion empezarán el dia primero del próximo mes de Julio, y durarán tres meses.

9.° El Gobierno se encarga de promover y alen-

tar la libre difusion de escritos útiles á la Convencion.

Imprimase: publiquese y circulese. Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile y refrendado por los Ministros Secretarios de Estado á 7 de Mayo de 1822.

Bernardo O'Higgins.

Joaquin de Echeverria
Mtro. de Gob.º y R. Exter.

José Antonio Rodriguez
Mtro. de Hac. y Guerra.

Mensage del Poder Egecutivo.

HONORABLE CONVENCION.

SEÑORES.=Vais á pesar grandes intereses, y se confian á vuestras virtudes y consejos los destinos de la Patria, y de nuestra posteridad. Vais á dar reglas y providencias sobre la creacion y organizacion de la *Representacion Nacional*, institucion admirable, necesaria á la libertad y prosperidad, la primera de las garantías, como que es el apoyo y salvaguardia de todas las demás. Vais á poner los cimientos de la ley fundamental, que es la alianza entre el gobierno y el pueblo, y que asegura la quietud interior, produce la abundancia, abre recursos, y afianza la justicia. Mi corazon se delicia al veros reunidos, y este dia tanto tiempo deseado, en que veo instalada esta Convencion honorable, es para mi el mas glorioso y de mayor consuelo despues de los disgustos de una administracion nueva y herizada de obstáculos.

Conozco bien que la honorable Convencion no reviste todo el carácter de Representacion nacional, cual se tiene en otros paises constituidos, y gozaremos despues; empero, siendo una reunion popular respetable, y la única que legalmente se podia tener por ahora, yo le dirijo la palabra, como si estuviese congregado en esta Sala todo el pueblo Chileno, cuyos intereses he mirado como padre, y cuya seguridad y glorias ha sostenido mi espada. Con este objeto está desenvainada mas ha de doce años, y solo será colgada en el templo de la paz, cuando una ley de olvido no deje ni enemigos, ni ingratos, cuando ya no sirva á vuestra seguridad é independencia. Si hasta aquí no pude hacer todo lo que deseaba, culpad mi

impotencia, y no mi voluntad. En la primera época de nuestra revolucion sacrifiqué mi obediencia á errores y desgracias, que sumieron la Patria en dura esclavitud. Volví en busca de su libertad. y recibí su Direccion en dias de placer y de luto. Al triunfo en Chacabuco fué consiguiente la fuga de algunos enemigos, que empapaban en sangre el suelo que corrian, cargaban con los tesoros, dejaban yermas las playas, y se agavillaban en Concepcion para mejor resistencia. Poco mas de cinco años han trascurrido, y en ellos se han formado cuerpos veteranos, que custodian la libertad y han ido á darla al Perú, y á Chiloe: en ellos se ha creado una Marina, que extinguió los enemigos del Pacífico: en ellos se formó Erario, que ha duplicado sus ingresos, se organizó provisoriamente el Estado. ha dado principio la agricultura, la industria y el comercio, y están para plantearse varios proyectos de beneficencia pública.

A vosotros toca, Padres de la Patria, el mejoramiento y perfeccion de la obra comenzada. Demasiado tiempo he llevado sobre mis débiles hombros la pesada máquina de la Administracion, y os suplico encarecidamente que hoy mismo me descargueis de ella. Hasta aquí todo fué provisorio, y todo queda á vuestra eleccion. Cualquiera que sea el digno ciudadano que llamareis para que me suceda en la Majistratura, mi espada estará siempre á su lado en los riesgos, hasta que la constancia, la prudencia y las negociaciones nos den la seguridad de la paz, y el reconocimiento, que debeis procurar, de nuestra INDEPENDENCIA. Os hablo francamente: no mueve mi súplica el temor de las fatigas, ni los riesgos de la guerra, ni las amarguras que trahe consigo un erario escaso, ni la falta de recursos por no haberse establecido un sistema de crédito, ni haber aun bienes nacionales, y estár en su infancia la industria y el comercio; ni es tampoco el conocimiento de las inumerables cosas que nos faltan y que, debiendo

crearse, reformarse, restablecerse, exijen grandes talentos y actividad, sino un sentimiento profundo que abriga mi corazon, y que hace mi permanencia en el mando incompatible con mi delicadeza.

¡Caros Compatriotas! yo os doy cordiales gracias por el zelo y lealtad con que me habeis acompañado en los grandes riesgos de la Patria, y por los sacrificios que sufristeis para vengarla y defenderla para siempre. La recibí aun esclavizada, os la entrego libre y ceñida de laureles, pero en su infancia y en débiles principios. Toca á vuestras virtudes y sabiduría engrandecerla, enriquecerla, educarla, ilustrarla. ¿Qué prosperidad puede haber sin luces, y sin leyes? ¿Qué podia hacer un gobierno menesteroso, sin bienes hipotecables, ó que sean el cimiento del sistema de crédito, para ahorrar y evitar contribuciones? ¿Y en que pondréis los ojos que no clame por una institucion, por una reforma, por una obra que emprender, en fin, por *fondos*, *talentos*, *actividad*?

Mi deseo fué siempre, y lo sostuve en el Congreso del año 11, que se adoptase en Chile un GOBIERNO REPRESENTATIVO, cualquiera que fuese su denominacion; mas la opinion jeneral, apoyada en la razon y la experiencia, está porque el Supremo Poder ejecutivo se confie á un solo Magistrado, cuya autoridad se debe limitar por medio de instituciones garantes. Debe cuidarse de que estas no sean nominales y vanas, y de que todos los derechos sean realmente garantidos; porque de otro modo vacila la autoridad, la seguridad, y todos los fundamentos de la sociedad y de la prosperidad se conmueven y anulan.

Recomiendo á la honorable Convencion el Ejército y la Escuadra. Ella conoce su alto mérito, y cuantos títulos tienen sus jefes, oficiales y soldados á nuestra eterna gratitud. Sea que militen en Chiloé, en el Perú, ó sobre las aguas, nuestros

héroes trabajan por Chile, por la América, por la Humanidad. Me han faltado recursos para compensar de algun modo sus trabajos y sus virtudes: y esta consideracion hace mas palpable la necesidad de crear bienes nacionales. Muchos dignisimos patriotas han sufrido prisiones, privaciones por la libertad. ¿Cómo indemnizar sus pérdidas, como prepararles en prémio una suerte mejor ó igual á la que tenian? Unos han hecho sacrificios, otros sirven con sus talentos á la gran causa de la Patria ¿cómo podreis, ni podrá Chile jamás, mirar con indiferencia unos esfuerzos, unas calidades, que pasarán mas allá del sepulcro, darán esplendor á muchos nombres, y vivirán en la posteridad?

No me ha sido posible hacer otra cosa, á lo menos considerable, en favor de tan dignos hijos de Arauco, y de cuantos de otros paises han secundado su objeto, que promover la creacion de la esclarecida *Legion de mérito*, que recomiendo á la Convencion: ella es el sello público de un mérito que ya lo era en la opinion imparcial.

El actual estado de la civilizacion y de las luces nos descubre bien la necesidad de adelantar, ó, por mejor decir, plantear de un modo efectivo y suficiente la educacion é ilustracion. Necesitamos formar hombres de estado, legisladores, economistas, jueces, negociadores, ingenieros, arquitectos, marinos, constructores hidraulicos, maquinistas, químicos, mineros, artistas, agricultores, comerciantes..... Las luces, las riquezas y el poder anduvieron siempre reunidas en las naciones: sin estos elementos, que los unos nacen de los otros, Chile no será nacion, ni logrará el fruto de sus sacrificios.

Sabeis cuan nececesaria es la reformacion de las leyes: ojalá se adoptasen los cinco códigos célebres tan dignos de la sabiduria de estos ultimos tiempos, y que ponen en claro la barbarie de los anteriores. Borrense para siempre instituciones montadas bajo un plan colonial: destierrese la igno-

rancia: procedase con actividad, y se allanarán todos los obstáculos.

Atraher extrangeros agricultores, industriosos y capitalistas, no es posible sin ofrecerles una gran garantía, y toda la libertad de que gozan en otras regiones: esta es la adquision mas importante=virgen todavia la feraz superficie de nuestro suelo, é intactas sus entrañas, solo ellos nos procurarán en breve nuevos frutos y tesoros.

Una organizacion mejor y mas fructuosa de la policía: la remocion de los obstáculos y la adopcion de las mejores medidas para adelantar la agricultura, industria y comercio, de modo que salgan del pupilage en que se hallan, son cosas que no necesitan recomendacion.

El Ministro de Gobierno os presentará el estado en que se hallan las fuentes de la prosperidad nacional, é igualmente las relaciones exteriores, en que se adelanta cada vez mas por médio de nuestros Enviados y Agentes en Europa, y América: y aun puedo felicitaros de que una Nacion respetable (Estados Unidos de Nort-América) se anticipa á las demás en el reconocimiento de nuestra Independencia. El Ministro de Hacienda y Guerra os manifestará lo relativo á estos ramos: ambos os instruirán de los tribunales y oficinas, que he establecido, cuyos ministros y empleados han correspondido á mi confianza.

Demasiadas luces teneis, Señores, para que no palpeis la necesidad de reconocer la deuda pública, de crear un fondo de amortizacion, otro de beneficencia, de fomento de industria, de promocion de matrimonios, de colocacion de huerfanos en consecuencia de la guerra, de atraher artesanos, artistas y sabios. Todo esto reclama el estado de nuestras provincias, pero ninguna con mas justícia que la de Conepcion, cuyos sacrificios patrios la han dejado meciendose en sus ruinas. Aun es necesaria la creacion de otro fondo para dar educacion en todo el Estado; para un estable-

cimiento de sanidad, para la dotacion de jueces; y de un tribunal de Concordia, en fin, para el acopio de libros y maquinas, y para el sosten decente del culto, sin gravamen de los pueblos.

¡Compatriotas! mi comision está concluida: los defectos son inseparables de la humanidad... y circunstancias mui dificiles me han rodeado por todas partes.... quizá mis cortos alcances, y mi inesperiencia.... hijos mios (permitid este nombre á mi tierno afecto!) jamas olvidaré las consideraciones que os he merecido, y espero que se prolonguen mis dias en razon de mi gratitud, hasta veros tan felices y poderosos como los pueblos mas florecientes de la tierra. Santiago de Chile Julio 23 de 1822.

Bernardo O'Higgins.

Otro Mensage del Poder Egecutivo.

Santiago y Septiembre 28 de 1822.

HONORABLE CONVENCION.

En la Convocatoria de 7 de Mayo expresé á los Pueblos los objetos con que pedia la eleccion y reunion de Diputados para la Convencion Preparatoria, y entre ellos sobresalía el urgente y grandioso de organizar la Representacion Nacional, reformar nuestros Códigos, y poner límites á la autoridad, señalando las garantías que diesen al poder público todas las facilidades de hacer el bien sin poder dañar jamas.

Se instalo la Convencion con aplauso universal, y mi primer mensage fué un compendio de mis idéas y objetos. Como Ciudadano, como Director del Estado, y usando del derecho de peticion, tomé la iniciativa en los varios puntos que comprehende el mensage, para que V. H. conforme á la facultad final del art. 7.° de la Convocatoria, consultase y resolviese. Allí advertí que todo habia sido provisorio, y que era forzoso poner los cimientos de la Ley fundamental, organizar un Gobierno representativo, dividir los poderes, y en fin revérlo y reformarlo todo. Mucho ha trabajado hasta ahora la Honorable Convencion, y las generaciones futuras conocerán mejor el beneficio; pero aun queda por hacer lo mas importante--- la CONSTITUCION FUNDAMENTAL DEL ESTADO. reformando, quitando, ó adicionando la provisoria que tenemos, y que está alterada en la mayor parte de sus artículos. Sin que se dé primero esta Ley fundamental no pueden dictarse bases, y reglamentos para la representacion Nacional. Debo, pues, suplicar á la Honorable Convencion dedique su celo infatigable á este trabajo

el mas útil y oportuno, sirviendose llamar á los Ministros de Estado para la discusion del Reglamento que presente la Comision, y que espero sea el mas liberal.

Repito á la Honorable Convencion los sentimientos de mi mayor consideracion y respeto:

Bernardo O'Higgins.

Joaquin de Echeverria.
Mtro. de Gob. y R. Ext.

José Antonio Rodriguez.
Mtro. de Hac. y Guerra.

LA CONVENCION
PREPARATORIA

Congregada para organizar la CORTE DE REPRESENTANTES, y para consultar y resolver en las mejoras y providencias, que propusiese el gobierno: considerando que el fin de la sociedad es la felicidad comun: que el gobierno se establece para garantir al hombre en el goce de sus derechos naturales é imprescriptibles—la igualdad—la libertad—la seguridad—la pro-

piedad; ha formado y discutido la **CONSTITUCION POLITICA DE CHILE**, poniendo á la vista de los hombres libres sus derechos, para que formen el justo concepto de su grandeza, y resistan toda opresion y tiranía: al Magistrado sus deberes para que, llenandolos, merezca el aprecio y consideracion de sus conciudadanos; al Legislador sus augustas atribuciones para que, dictando leyes justas y útiles á la Nacion, le bendigan las jeneraciones futuras. En esta virtud, y consiguiente al voto de los Pueblos, al objeto de su mision, y á las iniciativas del Poder Ejecutivo en la Convocatoria y sus Mensajes, la **CONVENCION DECRETA, ANTE EL SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO**, la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO DE CHILE.

TITULO 1.°

De la Nacion Chilena, y de los Chilenos.

CAPITULO 1.°

De la Nacion Chilena.

ARTÍCULO 1.°

La Nacion Chilena es la union de todos los Chilenos: en ella reside esencialmente la Soberanía, cuyo ejercicio delega conforme á esta Constitucion.

ARTICULO 2.°

La Nacion Chilena es libre, é independiente de la Monarquía española, y de cualquiera otra potencia extranjera: pertenecerá solo á sí misma, y jamás á ninguna persona, ni familia.

Artículo 3.°

El territorio de Chile conoce por límites naturales al Sur, el Cabo de Hornos; al Norte, el despoblado de Atacáma: al Oriente, los Andes: al Occidente, el Mar pacífico: le pertenecen las Islas del Archipiélago de Chiloé, las de la Mocha, las de Juan Fernandez, la de Santa María, y demás adyacentes.

CAPITULO 2.°

De los Chilenos.

Artículo 4.°

Son Chilenos.

1.° Los nacidos en el territorio de Chile.

2.° Los hijos de Chileño y de Chilena, aunque hayan nacido fuera del Estado.

3.° Los extranjeros casados con Chilena, á los tres años de residencia en el pais.

4.° Los extranjeros casados con extranjera, a los cinco años de residencia en el pais, si ejercen la agricultu-

ra, ó la industria, con un capital propio, que no baje de dos mil pesos; ó el comercio, con tal que posean bienes raices de su domínio, cuyo valor exceda de cuatro mil pesos.

ARTÍCULO 5.°

El Poder Legislativo, á propuesta del Ejecutivo, puede dispensar las calidades del artículo anterior en favor de los extranjeros, que han hecho, ó hicieren servícios importantes al Estado.

ARTÍCULO 6.°

Todos los Chilenos son iguales ante la ley, sin distincion de rango, ni privilégio.

ARTÍCULO 7.°

Todos pueden ser llamados á los empleos con las condiciones de la ley.

ARTICULO 8.°

Todos deben contribuir para los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

ARTÍCULO 9.°

Todo Chileno debe llenar las obligaciones, que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente á la Constitucion, y á la ley, y funcionario fiel, desinteresado y celoso.

TITULO 2.°

De la Religion del Estado.

CAPITULO UNICO.

ARTÍCULO 10.

La Religion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion de cualquiera otra. Su proteccion, conservacion, pureza, é inviolabilidad es uno de los primeros deberes de los Jefes del Estado, como el de los habitantes del territorio su mayor respeto y veneracion, cualquiera que sean sus opiniones privadas.

ARTÍCULO 11.

Toda violacion del articulo ante-

rior será un delito contra las leyes fundamentales del pais.

TITULO 3.°

Del Gobierno, y de los Ciudadanos.

CAPITULO 1.°

Del Gobierno.

ARTÍCULO 12.

El Gobierno de Chile será siempre representativo, compuesto de tres poderes independientes — Legislativo — Ejecutivo—y Judicial.

ARTÍCULO 13.

El Poder Legislativo reside en un CONGRESO: el Ejecutivo en un DIRECTOR, y el JUDICIAL en los Tribunales de Justícia.

CAPITULO 2.°

De los Ciudadanos.

ARTÍCULO 14.

Son Ciudadanos todos los que tienen las calidades contenidas en el artículo 4.° con tal que sean mayores

de veinte y cinco años, ó casados, y que sepan leer y escribir; pero esta última calidad no tendrá lugar hasta el año de 1833.

Artículo 15.

Pierden la Ciudadania.

1.° Los que adquieran naturaleza en pais extranjero.

2.° Los que admitan empleo de otro Gobierno.

3.° Los que son condenados á pena aflictiva, ó infamante, sino obtienen rehabilitacion

4.° Los que residiesen cinco años contínuos fuera de Chile, sin licencia del Gobierno.

Artículo 16.

La Ciudadania se suspende

1.° En virtud de interdiccion judicial por incapacidad moral, ó fisica.

2.° En el deudor quebrado.

3.° En el deudor á los caudales públicos.

4.° En el sirviente doméstico asalariado.

5.° En el que no tiene modo de vivir conocido.

6.° En el que se halla procesado criminalmente.

TITULO 4.°

Del Congreso.

CAPITULO 1.°

De su formacion.

ARTÍCULO 17.

El Congreso se compone de dos Cámaras—la del Senado—y la de los Diputados: se reunirá cada dos años el 18 de Septiembre, teniendose por primera época la de la actual Legislatura de 1822.

ARTÍCULO 18.

La Cámara del Senado se formará.

1.° De los indivíduos de la Corte de Representantes elegidos por la Cámara de los Diputades en la forma, que se dirá, y de los Ex-Directores.

2.° De los Ministros de Estado.

3.° De los Obispos con jurisdiccion dentro del territorio, y en su defecto, del Dignidad que presída el Cabildo Eclesiástico.

4.° De un Ministro del Supremo Tribunal de Justícia, nombrado por el

mismo Tribunal.

5.° De tres Jefes del Ejército de la clase de Brigadier inclusive arriba, nombrados por el Poder Ejecutivo.

6.° Del Delegado Directorial del Departamento en que abra sus sesiones el Congreso.

7.° De un Doctor de cada Universidad nombrado por su Claustro.

8.° De dos comerciantes, y de dos hacendados, cuyo capital no baje de treinta mil pesos, nombrados por la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 19.

La Cámara del Senado abrirá y cerrará sus sesiones en el mismo dia que la de los Diputados.

ARTÍCULO 20.

Cada una de las Cámaras tendrá el tratamiento de Excelencia Suprema.

ARTICULO 21.

Cada una de ellas arreglará su policía y gobierno interior.

ARTÍCULO 22.

La Cámara de los Diputados se

formará del modo siguiente:—En la fiesta cívica del 5 de Abril se expedirá una convocatoria, pidiendose por los Cabildos á los Inspectores, Alcaldes de barrio, y Jueces de Distríto listas de los Ciudadanos elegibles para electores, prefijandoles el perentório término de quince dias para que las remitan.

ARTÍCULO 23.

El 1.° de Mayo se fijarán cópias de estas listas por el término de quince dias en los ángulos de la plaza mayor de cada Departamento, excluyendose de ellas al Delegado Directorial, durante su mando.

ARTÍCULO 24.

Dentro de este término se oirán los reclamos de los que hayan sido omitidos, y sobre los inscriptos indebidamente, decidiendose en el acto por los mismos Cabildos, sin apelacion á otro Tribunal.

ARTÍCULO 25.

El 15 de Mayo se procederá por

los Cabildos y vecinos, que quisieren concurrir, á un sortéo de un elector por cada mil almas.

Artículo 26.

En los Departamentos, donde no haya Cabildo, el Delegado Directorial, el Párroco y el Procurador jeneral nombrarán seis vecinos de los principales, que, uniendose con ellos, hagan las funciones del Cabildo.

Artículo 27.

En las subsecuentes elecciones harán las veces del Cabildo, sino lo hubiere, los electores anteriores; y si estubiesen reducidos á menor número de siete, elegirán ellos mismos los que llenen el de nueve.

Artículo 28.

Verificado el sortéo, y publicada la eleccion, se avisará á los electos concurran á la Ciudad cabezera del Departamento para el dia 1.° de Junio, en que indefectiblemente debe proceder-

se á la eleccion de Diputados por los electores, que concurrieren.

Artículo 29.

En el mismo dia 1.° de Junio, reunidos los electores en las casas de Cabildo, sacarán á la suerte de entre sí mismos un Presidente de la Junta electoral, y acto contínuo procederá esta á elegir por votos secretos los Diputados, que correspondan al Departamento, é igual número de suplentes.

Artículo 30.

La báse de la eleccion para el número de Diputados, y sus suplentes, será uno por cada quince mil almas.

Artículo 31.

En los Departamentos donde solo llegue al número de siete mil, se elegirá un Diputado, y su suplente; pero si bajase de este número, se reunirá al mas inmediato, y se verificará la eleccion en este por la báse antedícha.

Artículo 32.

Si en algun Departamento sobráre un número de almas, que no llegue á quince mil, pero que pase de siete mil, elegirá un Diputado mas.

Artículo 33.

Si alguno fuese elegido en dos, ó mas Departamentos, representará por el primero que acepte, y por los demás entrarán los suplentes.

Artículo 34.

Se tendrá por electo para Diputado el que obtenga la pluralidad absoluta de sufragios, y en igualdad de votos, decidirá la suerte.

Artículo 35.

Podrá recaer la eleccion en uno de los mismos electores, si reune las dos terceras partes de sufragios.

Artículo 36.

Concluida la eleccion, se avisa-

rá inmediatamente á los Diputados electos, para que concurran á la Capital del Estado, y se ábran las sesiones en la fiesta cívica del 18 de Septiembre.

CAPITULO 2.°

De las calidades de los electores.

Artículo 37.

Podrán ser electores.

1.° Todos los ciudadanos, que no hayan perdido la ciudadanía, ó no tengan suspenso su ejercicio.

2.° Los militares que tengan bienes raices, y no manden tropa de línea.

Artículo 38.

Hasta pasados doce años no podrán ser electores, ni puestos en la lista de elegibles los que cometieren soborno despues del sortéo; y, si concluido este, se justificare el delito, se reemplazará el elector por otro sortéo hecho en la forma, que queda prevenida: lo mismo se practicará, si la suerte hubiere recaido en los exceptuados por el artículo anterior.

CAPITULO 3.°

De las calidades de los Diputados.

Artículo 39.

Para ser Diputado se requiere:

1.° Tener las calidades, que deben concurrir en los electores.

2.° Tener en el Departamento, que lo elije, alguna propiedad raiz, cuyo valor no baje de dos mil pesos, ó ser oriundo del Departamento.

3.° Saber leer y escribir.

4.° No podrán ser Diputados los militares, que tengan á su mando tropa de línea; ni los Delegados Directoriales podrán ser elegidos por el Departamento, en que gobiernen.

Artículo 40.

Electo el Diputado, á pluralidad de votos, y extendiendose una acta del nombramiento, se otorgarán los poderes inmediatamente por los electores en la forma siguiente. En la Ciudad ó Villa de—á—dias del mes de—del año de— Estando congregados en la Sala de Cabildo los Señores electores de este Departamento (*aqui los nombres de los eleo-*

tores) dijeron ante mí el infrascripto Escribano, y testigos: que, despues de haber procedido en la forma prescripta en la Constitucion al sortéo de electores, para nombrar Diputados de este Departamento, habian tenido á bien elegir por sus representantes á D. N. y D. N. &c., segun aparece de la acta firmada en este dia, y en su consecuencia les otorgan cuantos poderes sean necesarios para que, en union de los demás representantes de la Nacion, acuerden y determinen cuanto estimen necesario al bien comun de ella, aprobando y ratificando desde ahora cuanto hagan á nombre del Departamento por quien representan, y obligando á sus vecinos al cumplimiento, sin que por falta de poder dejen de hacer cuanto entiendan útil, sin salir de los límites del Poder Legislativo expresados en la Constitucion. Asi lo otorgaron y firmaron en el citado dia, mes y año de que doy fé.

ARTÍCULO 41.

Las actas y poderes se examinarán por la Corte de Representantes dos meses antes del 18 de Septiembre; y

estando conformes, le pondrán visto-bueno, firmando-se por todos, y el Secretario. Si fueren reprobados por falta de las calidades dispuestas en la Constitucion, darán inmediatamente aviso á los Departamentos, expresando el vicio, para que se haga nueva eleccion.

Artículo 42.

Los Diputados, el dia en que se ábra el Congreso, jurarán ante la Corte de Representantes, el Director Supremo, y el Supremo Tribunal de justicia en la forma siguiente: ¿Jurais por Dios, y por vuestro honor proceder fielmente en el desempeño de vuestras augustas funciones, dictando las leyes, que mejor convengan al bien de la Nacion, á la libertad política y civil, á la seguridad individual, y de propiedades de sus individuos, y á los demás fines para que os habeis congregado, explicados en nuestra Constitucion?—Si juro— Si asi lo hiciéreis, Dios os alumbre y defienda; y si no, respondereis á Dios y á la Nacion.

Artículo 43.

Hecho el juramento, se proce-

derá inmediatamente por la Cámara de Diputados á la eleccion de un Presidente, Vice-Presidente, y Secretarios; y acto contínuo nombrará la misma Cámara los dos comerciantes y dos hacendados para la Cámara del Senado, conforme al artículo 18.

ARTÍCULO 44.

Las sesiones durarán solo tres meses; pero podrán prorogarse un mes mas, si el Poder Ejecutivo lo pide, ó las dos terceras partes del Congreso.

ARTÍCULO 45.

En ningun caso, ni por autoridad alguna se reconvendrá á los Diputados por sus opiniones: no podrán demandarse por deudas, mientras duren las sesiones, y si dieren mérito para alguna causa criminal, serán jueces cinco abogados sorteados de veinte, que nombrará la misma Cámara de los Diputados: pudiendo recusarse cinco sin causa, y con ella los demás. Conocerá de la recusacion la misma Cámara en el término de ocho dias perentórios.

ARTÍCULO 46.

En el tiempo de las sesiones y dos meses despues de concluidas, no podrán los Diputados pretender para sí, ni para otro: ni admitir del Poder Ejecutivo comision lucrativa, ó empleo, que no sea de inmediata escala.

CAPITULO 4.°

De las facultades del Congreso.

ARTÍCULO 47.

Corresponde al Congreso.

1.° Dictar todas las leyes convenientes al bien del Estado.

2.° Fijar las contribuciones directas é indirectas, y aprobar su repartimiento.

3.° Declarar la guerra á propuesta del Poder Ejecutivo.

4.° Procurar la paz, y aprobar sus tratados.

5.° Ratificar los tratados de alianza, comercio, y neutralidad, que proponga el Ejecutivo.

6.° Cuidar de la civilizacion de los indios del territorio.

7.° Disponer que se manden Agentes Diplomáticos, ú otros ministros á

potencias extranjeras.

8.° Establecer la fuerza, que necesite la Nacion en mar y tierra.

9.° Dar las ordenanzas para el Ejército, milicia, y armada.

10. Levantar nuevas tropas.

11. Mandarlas fuera del Estado.

12. Recibir tropas extranjeras, ó permitirles tránsito.

13. Criar nuevas autoridades ó empleos, y suprimir los establecidos.

14. Examinar la inversion de los gastos públicos.

15. Reglar el comercio, las aduanas, y aranceles.

16. Decretar la adquisicion, ó enajenacion de bienes nacionales.

17. Hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

18. Aprobar los Reglamentos para la administracion en todos ramos.

19. Dar el plan jeneral de educacion pública.

20. Determinar el valor, espesór tipo, y peso de las monedas.

21. Fijar los pesos y medidas.

22. Recibir empréstitos en casos muy urjentes.

23. Protejer la libertad de la Imprenta.

24 Procurar se jeneralice la ilustracion.

25. Hacer todos los establecimientos, que conduzcan al bien de la Nacion.

26. Protejer el fomento de la agricultura, de la industria, del comercio, y de la mineria.

27. Amparar la libertad civil, y de propiedades.

28. Demarcar el territorio del Estado, los límites de los Departamentos, situar las poblaciones y titularlas.

29. Conceder, en casos muy útiles á la Nacion, privilégios exclusivos, por tiempo determinado.

30. Señalar pensiones, gratificaciones y sueldos, á propuesta del Ejecutivo.

31. Nombrar el Director del Estado en los casos de nueva eleccion, y poder reelegirlo una sola vez.

32. Interpretar, adicionar, derogar, proponer, y decretar las leyes en caso necesario.

CAPITULO 5.°

Modo de formar las leyes, sancionarse y promulgarse.

Artículo 48.

Las leyes pueden tener princípio

en la Cámara del Senado, ó en la de Diputados.

ARTÍCULO 49.

Se exceptúan del artículo anterior las que se dirijan á imponer contribuciones, cuya iniciativa es peculiar á la Cámara de los Diputados, quedando solo á la del Senado la facultad de admitirlas, repulsarlas, ó modificarlas.

ARTÍCULO 50.

Todo proyecto de ley se discutirá en tres distintas sesiones, antes de su deliberacion.

ARTÍCULO 51.

Podrá discutirse y aprobarse en una sola sesion; si las dos terceras partes de los votos así lo acordasen previamente.

ARTÍCULO 52.

La Cámara, que dió orijen á la ley, que se halle en el caso del artículo anterior, deberá pasar con ella los fundamentos, que tubo para discutir, y deliberar en una sola sesion; y si

la Cámara, que reciba el proyecto de ley, no aprueba las causales, devolverá el proyecto, para que se discuta en otras dos sesiones.

ARTICULO 53.

Aprobado el proyecto en la Camara donde haya tenido principio, se pasará á la otra para que, discutido en ella del mismo modo que en la primera, lo reforme, apruebe, ó deseche.

ARTÍCULO 54.

Todo proyecto de ley desechado por una de las Cámaras, quedará á la siguiente Legislatura.

ARTÍCULO 55.

El proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras pasará al Director del Estado, para que lo subscriba y publique.

ARTÍCULO. 56.

Si el Director tubiere reparos que objecionar, los expondrá dentro de quince dias, devolviendo el proyecto á

la Cámara de su orijen, donde discutido de nuevo en tres distintas sesiones, si resultase aprobado por mayoría absoluta de votos, se pasará á la otra Cámara, y si en esta fuere tambien aprobado por pluralidad absoluta, tendrá fuerza de ley, y será publicada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 57.

Si dentro de quince dias no devuelve el Poder Ejecutivo el proyecto de ley, se tendrá por subscrito, y debe publicarse.

ARTÍCULO 58.

El Poder Ejecutivo podrá promover en cualquiera de las Cámaras la iniciativa de una ley; pero no presentará extendido el proyecto de ella.

ARTÍCULO 59.

La Cámara, donde la ley aprobada tubo orijen, la pasará al Poder Ejecutivo en la forma siguiente: El Senado, y la Cámara de Diputados del Estado de Chile, reunidos en Congreso, han decretado: (Aquí la ley) y concluirá=pasese al Director del Estado para su cumplimiento.

ARTÍCULO 60.

El Poder Ejecutivo la publicará con esta formula=El Director Supremo del Estado de Chile &c.=Hago saber: que todos deben obedecer y cumplir el decreto siguiente: (Aquí la ley) y concluirá=publiquese, imprimase y circulese.

CAPITULO 6.°

De la Corte de Representantes.

ARTÍCULO 61.

Habrá un cuerpo permanente con el nombre de CORTE DE REPRESENTANTES.

ARTÍCULO 62.

Se compondrá de siete indivíduos electos por la Cámara de Diputados en votacion secreta, y de los Ex-Directores, que serán miembros vitalicios.

ARTÍCULO 63.

Cuatro, al menos, de los siete deberán elegirse de entre los mismos Diputados. Se hará la primera eleccion por la actual Legislatura.

ARTÍCULO 64.

Los miembros de esta Corte deben tener las mismas calidades, que exije la Constitucion para ser Diputado.

ARTÍCULO 65.

Se renovará la Córte cuando se nombre nuevo Director, y si este se reelije, podrá tambien ser reelecta.

ARTÍCULO 66.

Al abrir sus sesiones la Cámara de Diputados, tomará la Corte permanente el carácter de Senado, reuniendosele los vocales, que designa el artículo 18.

ARTICULO 67.

Concluidas las sesiones de la Cámara del Senado, solo quedará la Corte de Representantes investida de las atribuciones siguientes.

1.ª Cuidar del cumplimiento de la Constitucion, y de las leyes.

2.ª Convocar el Congreso en casos extraordinarios.

3.ª Recibir las actas y poderes de los Diputados, aprobarlos, ó reprobarlos, conforme al artículo 39.

4.ª Ejercer provisoriamente, y conforme á la Constitucion, todo lo que corresponde al Poder Legislativo; pero sin que sus determinaciones tengan fuerza de ley permanente, hasta la aprobacion del Congreso.

Articulo 68.

Cualquiera proyecto de ley provisoria puede iniciarse por la Corte de Representantes, ó por el Poder Ejecutivo; y en uno y otro caso, aprobado el proyecto en la Corte de Representantes por cinco, al menos, de sus miembros, y conformandose el Poder Ejecutivo, se publicará como ley provisoria en la forma siguiente=El Director Supremo del Estado, de acuerdo con la Suprema Corte de Representantes, decreto: (Aqui la ley) y concluirá=publiquese, imprimase, circulese, y llevese al Congreso.

Artículo 69.

En el caso de estar disconfor-

mes el Ejecutivo, y la Corte, repulsado por tres veces el proyecto, se archivará donde tubo su orijen.

ARTÍCULO 70.

Podrán removerse sus indivíduos por delito probado en juício legal.

ARTÍCULO 71.

La formacion de este juício seguirá el orden prevenido para los Diputados.

ARTÍCULO 72.

En las causas civiles serán demandados ante los Tribunales establecidos por la ley.

ARTÍCULO 73.

En el caso de remocion, muerte, renuncia, ó de aucencia fuera del Estado de algunos de los siete electos, nombrará el Director Supremo, de acuerdo con la Córte, el que haya de reemplazarle hasta la reunion de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 74.

En los casos de renuncia, ó de

pedir vénia para salir fuera del Estado, se reunirá el Director con los demás vocales de la Córte, y otorgarán, ó no, á pluralidad absoluta de sufrágios.

ARTÍCULO 75.

Los electos para la Corte de Representantes, durante su cargo, retendrán sus anteriores empleos, y no podrán obtener otros, si no son de rigorosa escála; pero si el empleo es incómpatible, á juício de la misma Córte, se nombrará para él un suplente.

ARTÍCULO 76.

El Ex-Director mas atíguo hará de Presidente y, no habiendolo, el que eligiere la Corte de entre sus indivíduos.

ARTÍCULO 77.

En el plan jeneral de sueldos designará la ley los que deba gozar la Corte de Representantes, el Secretário, y oficiales.

ARTÍCULO 78.

Será privativo de la Corte nom-

brar un Secretário, y á este proponerle los oficiales necesarios para el despacho.

ARTÍCULO 79.

Tendrá tratamiento de Excelencia Suprema en cuerpo, y de Señoria sus indivíduos.

TITULO 5.°

Del Poder Ejecutivo.

CAPITULO 1.°

De su eleccion, y duracion.

ARTICULO 80.

El Poder Ejecutivo se servirá por un solo indivíduo, que se denominará Director Supremo con la renta anual, que le señale la ley en el plan jeneral de sueldos. Tendrá el tratamiento de Excelencia Suprema, y honores de Capitan Jeneral de Ejército.

ARTÍCULO 81.

El Director Supremo será siempre electivo, y jamás hereditario: durará seis años, y podrá ser reelegido,

una sola vez, por cuatro años más.

ARTÍCULO 82.

Para ser Director Supremo se requiere:

1.° Haber nacido en Chile.

2.° Haber residido en el território del Estado cinco años inmediatos á á la eleccion, á no ser que hubiese estado fuera con carácter público en servício del Gobierno.

3.° Ser mayor de veinticinco años, y de notória virtud.

4.° La eleccion y reeleccion se hará por el Congreso en sesion permanente, reuniendose ambas Cámaras en la Sala del Senado al siguiente dia de su instalacion. Hará de Presidente en esta sesion el que lo sea de la Cámara del Senado, y de Vice-Presidente el de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 83.

Se procederá á la eleccion por votos secretos, y resultará electo el que obtenga los sufrágios de las dos terceras partes de los Diputados y Senadores existentes, y no licenciados,

pudiendo recaer la eleccion en uno de ellos.

ARTÍCULO 84.

Se tendrá por primera eleccion la que ha hecho del actual Director la presente Legislatura de 1822.

ARTÍCULO 85.

Hecha nueva eleccion, el Ex-Director pasará á la Corte de Representantes de indivíduo nato, con una tercera parte del sueldo que gozaba como Director, sino lo tubiese mayor ó igual por otro empleo.

ARTÍCULO 86.

Para los casos de muerte, si el Congreso no estubiese reunido, se observará lo siguiente= Habra una caja de tres llaves de distintas guardas, depositada en una pieza contígua á la Sala Directorial. En los aniversarios cívicos del 12 de Febrero, 5 de Abril, y 18 de Septiembre el Director llevará un pliego escrito y firmado de su letra y nombre, y sellado con el sello de

la Nacion, y, á presencia de todas las autoridades, lo guardará en dicha caja, haciendo presente, que contiene el nombramiento de la Rejencia que haya de sucederle hasta la reunion del Congreso, si fallece. Serán tres los nombrados que la campongan, si no hay guerra interior, en cuyo caso será Director interino el primero de los tres nombrados. Una de las llaves guardará el Supremo Director, otra el Presidente de la Corte de Representantes, y otra el Presidente del Supremo Tribunal de Justícia. El Director, cuando se sienta en peligro de muerte, avisará secretamente á su Ministro de Gobierno el lugar en que guarda la llave. Si llega el caso de fallecer, el Ministro de Gobierno citará inmediatamente á todas las autoridades, corporaciones, jefes militares, y vecinos principales, y á las veinticuatro horas, llevando la llave del Director que acabó, abrirá en consorcio de los otros dos claveros la caja y, á presencia de todos, se sacará el pliego, se abrirá y leerá, y acto contínuo se recibirán los nombrados, prestando juramento ante la Corte de Representantes.

ARTÍCULO 87.

En las horas que médien para este recibimiento, mandarán los Ministros de Estado en sus respectivos Departamentos.

ARTÍCULO 88.

Podrá en sana salud el Director mudar el pliego, citando á todas las autoridades, y jefes militares; pero nunca podrá omitirlo en los aniversarios antedichos: y siempre que mude el pliego dará á las llamas el que se hallaba guardado, á presencia de todos los asistentes.

ARTÍCULO 89.

La Regencia, ó el Director interino solo durará hasta que se elija el propietario por el Congreso, si estubiese reunido, ó proximo á instalarse; pero si faltaren para la reunion mas de seis meses, la Corte de Representantes convocará indefectiblemente los Diputados á Congreso extraordinario para hacer la eleccion; y verificada, se retirarán los Diputados.

CAPÍTULO 2.°

Facultades y límites del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 90.

Pertenece al Director el mando Supremo, y la organizacion y direccion de los Ejércitos, Armada, y Milicias; pero no podrá mandarlos en persona, sin el consentimiento del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 91.

Dispondrá de toda la fuerza dentro del Estado, y consultará con el Poder Legislativo para mandar alguna fuera de él.

ARTÍCULO 92.

Nombrará por sí solo los jenerales en jefe de los Ejércitos.

ARTÍCULO 93.

Dará todos los empléos subalternos, á propuesta de los respectivos jefes, y en la forma que previenen las leyes.

ARTÍCULO 94.

Dará los de Brigadier arriba, de acuerdo con el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 95.

Por medio de Ministros y Agentes Diplomáticos &c. podrá entablar y seguir con Potencias extranjeras, negociaciones, tener sesiones, hacer estipulaciones preliminares sobre Tratados de treguas, paz, alianza, comercio, neutralidad, y otras convenciones; pero para su aprobacion deberá pasárlas al Legislativo, como se previene en la atribucion 5.ª artículo 47 capitulo 4.° título 4.°

ARTÍCULO 96.

Nombrará por sí solo los empleados de nueva creacion, y los suplentes é interinos, que no se exceptuaren en esta Constitucion.

ARTÍCULO 97.

Presentará para los Obispados de la Nacion, Dignidades, beneficios ecle-

siasticos de Patronáto, á consulta del Senado, si estubiere reunido, ó de la Córte de Representantes.

Artículo 98.

Concederá el *pase*, y retendrá los Decretos conciliares, y Bulas pontificias, obrando de acuerdo con el Poder Legislativo, si fueren disposiciones jenerales, ó de asuntos gubernativos; y si de negocios de justícia ó contenciosos, los pasará en consulta al Supremo Tribunal de justicia.

Artículo 99.

El solo librará contra la Caja Nacional, y no se ejecutará sentencia alguna contra el fisco, sin su *cumplase*.

Artículo 100.

Para proceder con arreglo en los antedichos libramientos, cada Ministerio en lo sucesivo, arreglará sus gastos por un presupuesto anual consiguiente á la súma líquida de las rentas y contri-

buciones, y á las necesidades ciertas de la Nacion.

ARTÍCULO 101.

Cuidará de que por ningun motivo se confundan los gastos de un Ministerio con los de otro. Todo cuanto tenga relacion con el presupuesto de un Ministerio, se entenderá que le pertenece, no abonándose partida, que déje de estár incluida en los presupuestos.

ARTÍCULO 102.

Con aprobacion del Poder Legislativo dará los reglamentos, que estíme necesarios, para la ejecucion de las leyes.

ARTÍCULO 103.

Todas las proviciones de los tribunales de justicia se despacharán á nombre del Supremo Director.

ARTÍCULO 104.

Cuando se haya acordado por el Poder Legislativo la necesidad de mandar algun Enviado á paises extranjeros, el Di-

rector elejirá las personas.

ARTÍCULO 105.

Nombrará los Secretarios de Estado y del Despacho, y podrá separarlos á su arbitrio.

ARTÍCULO 106.

Cuidará de todo lo que conduzca á la conservacion del órden público, y seguridad del Estado.

ARTÍCULO 107.

Nombrará todos los años Jueces Visitadores de los Departamentos, que observen el estado de los pueblos, oigan sus quejas é informen de las mejoras, que puedan hacerse; autorizandoles para proveer de pronto remedio en los casos, y con las formalidades, que la ley prescriba.

ARTÍCULO 108.

Podrá el Director suspender las ejecuciones capitales, y conmutár penas, si mediáre algun grave motivo, obrán-

do de acuerdo con el Supremo Tribunal de justicia; pero no concederá indultos jenerales, sin aprobacion del Poder Legislativo.

Artículo 109.

Observará la mas rigorosa economía de los fondos públicos, no aumentando gastos, sino en casos muy precisos, y con aprobacion del Poder Legislativo.

Artículo 110.

Por ningun Ministerio dará ascensos civiles, ni militares cuando haya agregados, supernumerários ó sobrantes de las mismas clases, para que todas las escalas se pongan en el órden debido.

Artículo 111.

No creará nuevos empleos, juntas, ni comisiones gravosas á la Hacienda, sin aprobacion del Poder Legislativo.

Artículo 112.

No hará contrata de interés al

fisco, sin oir primero a las oficinas, ó juntas respectivas.

Artículo 113.

No podrá abrir emprestitos, ni exigir nuevas contribuciones directas, ni indirectas bajo de ningun pretesto, sin que se aprueben y fijen por el Poder Legislativo.

Artículo 114.

No puede por sí conceder privilegios exclusivos.

Artículo 115.

A nadie le privará de sus posesiones y propiedades; y cuando algun caso ráro de utilidad, ó necesidad comun lo exija, será indemnizado el valor, á justa tasacion de hombres buenos.

Artículo 116.

La utilidad y necesidad comun será calificada por los dos Supremos Poderes, Legislativo y Ejecutivo, y por el Tribunal Supremo de Justicia.

ARTÍCULO 117.

A ninguno privará de su libertad, ni le castigará con pena alguna por sí: el Ministro que firmase orden para esto, y la Autoridad que la ejecute, serán responsables á la Nacion, como de un grave atentado contra la seguridad individual.

ARTÍCULO 118.

Por ningun caso impedirá la reunion del Congreso en los tiempos señalados, ni pondrá trábas á sus discusiones, que deberán ser enteramente libres: si alguno le influyere lo contrário, será tenido por reo de alta trahicion á la Patria, sin que su delito prescriba en tiempo alguno.

ARTÍCULO 119.

No podrá salir fuera del Departamento de la Capital por mas de quince dias, sin permiso del Congreso, ó de la Corte de Representantes, si este no estuviere reunido; y cuando salga por mayor tiempo, obtenido el permiso, nombrará uno ó mas Delegados

Supremos, y se publicará el nombramiento.

ARTÍCULO 120.

Necesita del mismo permiso para casarse, ser padrino, y visitar con carácter público.

ARTÍCULO 121.

En un peligro inminente del Estado, que pida providencias muy prontas, el Poder Legislativo podrá concederle facultades extraordinarias por el tiempo que dure la necesidad, sin que por ningun motivo haya la menor próroga.

ARTÍCULO 122.

Antes de tomar posesion de su destino, jurará en la Sala del Senado, ante el Congreso, en la forma siguiente: Yo N.—nombrado para Director Supremo del Estado de Chile, juro por Dios, por los Santos Evangélios, y por mi honor, que guardaré y haré guardar la Constitucion y leyes del Estado: que procuraré la mayor felicidadad de la Nacion: que defenderé su libertad

política, y la igualdad, la libertad, seguridad y propiedad de sus indivíduos: y que quiero desde ahora sea nulo, y jamás obedecido cuanto hiciere en contrário. Dios me ayude si lo cumplo, y sino, me lo demande.

ARTÍCULO 123.

La persona del Director es inviolable.

CAPITULO 3.°

De los Ministros de Estado.

ARTICULO 124.

Habrá tres Ministros Secretários de Estado para el despacho de los negocios—de Gobierno, y Relaciones exteriores—de Hacienda—de Guerra, y Marina.

ARTÍCULO 125.

Entenderán en todos los negocios peculiares á su despacho con aquélla fidelidad, integridad, desinterés y prudencia, que exije el bien de la Nacion, y el honor del Gobierno.

ARTÍCULO. 126.

Sus atribuciones se fijarán por un Reglamento separado, que presentará el Poder Ejecutivo al Legislativo, para su aprobacion.

ARTÍCULO 127.

El Director podrá reunir en un solo indivíduo dos Ministerios por tiempo determinado; pero para reunirlos todos en uno, ó para subdividir los negocios en mas de tres Ministros, deberá esperar el consentimiento del Congreso.

ARTÍCULO 128.

Los Ministros son responsables de todas las providencias, ordenes, y decretos que subscriben; pero se exceptúan de la responsabilidad, en aquellos casos en que obren conformes con el dictamen de otras autoridades, juntas, ú oficinas á quienes deban pedirlo: asi es, que solo responderán cuando, separandose del informe, procedan arbitrariamente.

Artículo 129.

Los que dieren el parecer responderán en los casos exceptuados.

Artículo 130.

Prescribe la responsabilidad de los Ministros de Legislatura en Legislatura.

Artículo 131.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, puesta la acusacion, declarará la Cámara de Diputados, si hay ó no lugar á la formacion de causa; y declarado por la afirmativa, quedará suspenso el Ministro hasta su conclusion, y se pasarán los antecedentes á la Cámara del Senado, que debe conocer y sentenciar segun su conciencia, ejerciendo un poder racional y de discrecion.

Artículo 132.

Los Ministros firmarán las órdenes del Director en sus respectivos Departamentos, sin que de otro modo sean

obedecidas, á no ser que se indique en el Decreto el motivo por que no firma el Ministro á quien correspondía.

Artículo 133.

Cuando se resistiese á firmar el Ministro del Despacho, podrá el Director consultarse con el de otro; y si este se conviene en firmar, será la órden obedecida, y responsable el Ministro que la firma.

Artículo 134.

Si llegare el caso del artículo anterior, deberá indicarse en el Decreto la excusa del Ministro á quien correspondía firmar; y si hubiere de comunicarse por oficio, irá este rubricado al margen por el Director.

Artículo 135.

A los Ministros en sus respectivos Despachos, se dirigirán todas las comunicaciones y oficios, entendiendose solo directamente con el Director las Cámaras del Congreso, la Corte de Re-

presentantes, y el Tribunal Supremo de justicia.

Artículo 136.

Los Ministros propondrán al Director los oficiales de su despacho: pedirán tambien su remocion cuando lo estímen conveniente; pero si no fuere por delito probado en juicio legal, reasumirán los empléos, que servian antes de ser llamados á los Ministerios, ó se les dará otros equivalentes.

Articulo 137

En cada uno de los Ministerios habrá un oficial mayor Sub-secretario con ejercicio de decretos.

Artículo 138.

Todo decreto de substanciacion se firmará solamente por el Ministro, y el Sub-secretario respectivo; pero los decretos de pago, las resoluciones definitivas, y cualquiera otras, que lleven la calidad de tales, se firmarán por el Director.

Artículo 139.

El Sub-secretario podrá firmar por el Ministro en aucencias de este, enfermedades, ú otro impedimento, expresando el motivo en la ante firma.

Artículo 140.

Los Ministros no son recusables; pero el Poder Ejecutivo podrá, en casos de notoria implicancia, hacer que se abstengan, y despachar con otro Ministro; ó con el Sub-secretario respectivo.

Artículo 141.

Los Ministros tendrán el tratamiento de Excelencia.

TITULO 6.°

Del gobierno interior de los pueblos.

CAPITULO 1.°

De los Jueces Mayores.

Artículo 142.

Quedan abolidas las Intendencias, y el territorio se dividirá en Departamentos, y estos en Distritos.

Artículo 143.

Todo Departamento tendrá un Juez mayor con el nombre de Delegado Directorial, que mande en lo político y militar déntro de las demarcaciones, que hoy tienen los partidos, ú otras que señale el Congreso.

Artículo 144.

Los Delegados Directoriales se nombrarán por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Legislativo. Se regirán por los reglamentos que se publiquen despues, obrando por ahora conforme á la ordenanza de Intendentes en lo adaptable.

Artículo 145.

En la Capital habrá el mismo Delegado con igual jurisdiccion dentro de los límites del Departamento.

Artículo 146.

El de la Capital tendrá el tratamiento de Señoría ilustre, y los de fuera el de Señoría.

Artículo 147.

El Gobierno por sus respectivos Ministerios, y los Tribunales directamente se entenderán con dichos Magistrados.

Artículo 148.

Se tratará de rentarlos conforme las circunstancias lo permitan, acordando el Poder Ejecutivo con el Legislativo las asignaciones correspondientes.

Artículo 149.

Se les proveerá en igual forma de Asesores rentados para cada Departamento, ó en oportunas localidades para dos ó mas.

Artículo 150.

Los Delegados Directoriales, y los Asesores, antes de tomar posesion de sus empléos, darán fianza de residencia.

Artículo 151.

Durarán los Delegados y Asesores el término de tres años, y podrán

reelegirse por otro igual, dando antes residencia, conforme á las leyes.

Artículo 152.

Desde el dia de la publicacion de esta Constitucion, hará el Director el nombramiento de todos los Delegados, pudiendo continuar á los que estime convenientes, dando fianzas, y mudar á otros, aunque hayan servido un corto tiempo.

Artículo 153.

A estos Delegados corresponde privativamente el nombramiento de Jueces de Distrito, Celadores, Inspectores y Alcaldes de barrio, dentro de los términos de su jurisdiccion.

Artículo 154.

En cada Capital de Departamento habrá tambien un Teniente de la Tesorería Jeneral, propuesto por esta al Poder Ejecutivo, que debe confirmarlo: y será de su cargo recaudar y responder de los interéses fiscales.

CAPITULO 2.°

De los Cabildos.

ARTÍCULO 155.

Subsistirán los Cabildos en la forma que hoy tienen, hasta que el Congreso determine su número y atribuciones.

ARTÍCULO 156.

Serán presididos por los Delegados Directoriales, y en su defecto por los Alcaldes de primera eleccion.

ARTÍCULO 157.

Ninguno de sus indivíduos podrá ser arrestado, ó preso, sino por orden expresa del Supremo Director, quien solo la podrá librar en materias de Estado, y en las de justicia la Cámara de Apelaciones; pero si la naturaleza de la causa exigiese un pronto remedio, se les arrestará por la autoridad competente en lugar decente y seguro, y se avisará inmediatamente al Director.

TITULO 7.°

Del Poder Judicial.

CAPITULO 1.°

De los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 158.

El Poder Judicial reside en los Tribunales de Justicia. A ellos toca exclusivamente la potestad de aplicar las leyes, con total independencia del Legislativo y Ejecutivo, si no es en los casos exceptuados en esta Constitucion: no ejercerán otras funciones que las de juzgar conforme á las leyes vijentes, y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTÍCULO 159.

Para ser Magistrado, ó Juez es necesario tener las mismas calidades que para ser Diputado en el Congreso: las de literatura, virtud, y méritos, se determinaran por las leyes.

ARTÍCULO 160.

Habrá un Tribunal Supremo de

Justícia, y de él dependerán la Cámara de Apelaciones, los Tribunales, y Empleados de justícia.

ARTÍCULO 161.

Se compondrá de cinco Ministros, de los cuales uno será Presidente, cuyo nombramiento ya está hecho en primera creacion por el Supremo Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 162.

En las vacantes sucesivas se consultará en térna por el Supremo Tribunal, para que el Ejecutivo elija, de acuerdo con el Legislativo.

ARTÍCULO 163.

Se entenderá con el Fiscal de lo civil.

ARTÍCULO 164.

Tendrá á su servício un Relator Secretario, un Oficial, que subrogue á este, un Escribano, y un portero dotados del tesoro público.

Artículo 165.

Su tratamiento en cuerpo es el de Excelencia Suprema, y Señoria el de sus miembros.

Artículo 166.

Sus atribuciones son.

1.ª Conocer en las causas de segunda suplicacion, y de injustícia notoria.

2.ª De las de nulidad de las sentencias dadas en ultima instancia, al solo efecto de reponer, y devolver.

3.ª Conocer en los casos y circunstancias, que permite el derecho de jentes, en los negocios de Embajadores, Cónsules, Ajentes, y demás Ministros Diplomáticos.

4.ª En las causas civiles y criminales de separacion y suspension de los funcionarios superiores no exceptuados en esta Constitucion.

5.ª En las de residencia á los que deban darla.

6.ª En las de Patronato.

7.ª En los recursos de fuerza y proteccion.

8.ª En dirimir las competencias en-

tre los Tribunales superiores, y entre los inferiores.

9.ª En oír las dudas sobre la inteligencia de la ley, para consultarlas al Supremo Poder Legislativo.

10. Proponer al mismo Poder las mejoras, que crea útiles en la Legislacion.

11. Consultar y proponer al Ejecutivo todos los empleos de justícia, que vacáren.

12. Nombar letrados, que diríman las discordias de la Cámara.

13. Presidir por turno las visitas de Cárcel de cada semana.

14. Exigir y examinar mensualmente las listas de las causas civiles y criminales, que pasarán la Cámara y Juzgados, para activar el despacho.

15. Responder á las consultas de los Poderes Ejecutivo, y Legislativo.

Artículo 167.

Las sentencias de muerte, de expatriacion, ó destierro por mas de un año, no podrán ejecutarse en todo el territorio de la Nacion, sea cual fuere el Tribunal ó Juzgado que las pronuncie, sin la aprobac-

cion de este Supremo Tribunal, quien verá los autos en el término de tres dias, prorogables hasta seis, y juzgará por solo su mérito.

Artículo 168.

Podrán recusarse con causa los Ministros de este Tribunal, conociendo de la recusacion el Senado, si estubiese reunido, ó la Corte de Representantes, en el perentório término de ocho dias; y depositandose la multa de docientos pesos aplicables al fondo público, si se declara no haber lugar á la recusacion.

Artículo 169.

En los casos de implicancia, los que no la tengan, nombrarán Abogados que llenen el Tribunal, prefiriendo á los Ministros, no impedidos, de la Cámara de Apelaciones.

Artículo 170.

La pena pecuniária aplicada á favor de los Jueces en los recursos en que se confirman sus sentencias, será toda del fondo público.

Artículo 171.

Quedan enteramente abolidos los recursos de gracia, y de justicia, acabandose todos los juícios con la sentencia de este Tribunal.

Artículo 172.

Ningun empleado en él tendrá por las actuaciones otros emolumentos, á mas del sueldo que se les señale.

Artículo 173.

Las causas de los Ministros de este Supremo Tribunal serán juzgadas en la misma forma, que las de los indivíduos de la Cámara de Diputados.

CAPITULO 2.°

De la Cámara de Apelaciones.

Artículo 174.

Habrá una Cámara de Apelaciones con jurisdiccion en todo el Estado, compuesta de cinco Ministros, de los cuales uno será Rejente. Tendrá en cuerpo el tratamiento de Excelencia, y sus indivíduos el de Señoria.

ARTÍCULO 175.

Habrá tambien dos Fiscales, uno de lo Civil y Criminal, y otro de Hacienda, iguales en tratamiento y sueldo á los Camaristas.

ARTÍCULO 176.

Las atribuciones de la Cámara son conocer en las alzadas de las causas de los juzgados inferiores, y de los negocios gubernativos, siempre que se hagan contenciosos.

ARTÍCULO 177.

La Junta Superior contenciosa de Hacienda residirá tambien en la Cámara de Apelaciones, y esta podrá oír á la Gubernativa y Económica de Hacienda en los casos que sea necesario, para informarse mejor del hecho, prefiriendo en el despacho los asuntos de esta naturaleza, y asistiendo el Fiscal de Hacienda, que alegará en público, sin mezclarse en los acuerdos.

ARTÍCULO 178.

Habrá un Agente Fiscal, que

despáche con los Tribunáles inferiores.

ARTÍCULO 179.

Tendrá la Cámara dos Relatores, y dos Escribanos, cuyos destinos se proveerán por la misma Cámara, dotados del tesoro público y sin mas emolumentos que sus sueldos.

ARTÍCULO 180.

En los pleitos que no pasen de quinientos pesos, la sentencia de vista será ejecutoriada. En los que solo lleguen á mil, dos sentencias conformes de grado en grado harán ejecutória. En estos dos casos se admitirá la súplica, si se presentan nuevos documentos con juramento de no haberlos tenido, ó sabido antes.

ARTÍCULO 181.

En las apelaciones de los Departamentos de fuera de la Capital, solo se dejará testimonio de las sentencias, y cuando alguna de las partes lo pida de todo el proceso, ella sola lo pagará.

Artículo 182.

Los dos Ministros menos antíguos serán Jueces del crímen.

Artículo 183.

Estos Ministros visitarán por turno cada seis meses los Oficios de los Escribanos, y darán parte á la Cámara de los defectos que advierten. Si son de gravedad, los suspenderán, y la Cámara los separará del todo, y aplicará las penas a que hubiere lugar, si no se vindican.

Artículo 184.

La Cámara cuidará de que los Jueces de los Departamentos de fuera de la Capital visiten semanalmente las cárceles, mandando razon mensual de las visitas, y pasandolas al Supremo Tribunal de Justícia, con informe sobre los defectos y omisiones que observe.

Artículo 185.

El Ministro semanero asistirá

todos los sábados á las visitas de cárcel con uno de sus Escribanos, para dar cuenta de las causas del Tribunal.

Artículo 186.

Podrán ser recusados con causa, y, sino se aprobáre el motivo, pagará el recusante la multa de cien pesos aplicados al fondo público.

Artículo 187.

Conocerá de la recusacion el Supremo Tribunal de justicia, y determinará en el término de ocho dias.

Artículo 188.

Recibirá á los Abogados, Escribanos, Receptores, y Procuradores en la forma acostumbrada.

Artículo 189.

Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios, y arreglarán la forma de sus juicios, y sus alzadas.

CAPITULO 3.°

De los Jueces de paz.

ARTÍCULO 190.

Habrá en la Capital un Tribunal de Concórdia, el que, por ahorá, se compondrá de uno de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, uno de la Cámara, y un Prevendado, que se nombrarán cada año por el Poder Ejecutivo, y pueden reelegirse.

ARTÍCULO 191.

Será su instituto conciliar y componer á los litigántes, y, no pudiendolo consegoir, procurarán se comprometan en hombres buenos: núnca decidirán definitivamente, y subscribirán con las partes el resultado de la conferencia.

ARTÍCULO 192.

El Escríbano del Supremo Tribunal de Justícia llevará un líbro en que se asienten los convénios, ó negativas.

Artículo 193.

No habrá recurso, ni apelacion del convénio.

Artículo 194.

Ninguno se presentará en juicio sin acompañar un certificado de la comparecencia, y de no haberse avenido.

Artículo 195.

Se exceptuan las acciones fiscales, las criminales graves, las de menores, las de aucéntes, las de retrácto, y cuando se téma la fuga de un deudor.

Artículo 196.

Los Jueces no se implican por haber conocido en la avenéncia, aún cuando no se verifique.

Artículo 197.

En los Departamentos fuera de la Capital, el Poder Ejecutivo, por ahora, nombrará tres individuos que ejérzan este cargo de Legislatura en Legis-

latura, y en lo sucesivo serán nombrados por los electores de Diputados en cada Departamento.

CAPITULO 4.°

De la administracion de justícia, y de las garantías individuales.

ARTÍCULO 198.

Ningun funcionario público, temporál, ó perpetuo, si no es en los casos exceptuados por la Constitucion, ó la ley, podrá ser depuesto sin causa legalmente probada y sentenciada por su juez competente.

ARTÍCULO 199.

Todos serán juzgados en causas civíles y criminales por sus jueces naturales, y núnca por comisiones particulares.

ARTÍCULO 200.

Siendo Chile un Estado independiente, ninguna causa criminal, civíl, ni eclesiástica de los Chilenos, se juzgará por otras autoridades de distinto territorio.

ARTICULO 201.

Todo juez puede ser recusado segun las Leyes, y tambien acusado por cualesquiera del pueblo, en los casos de sobórno, cohécho, y prevaricacion.

ARTÍCULO 202.

A nadie se pondrá preso por delito que no merezca pena corporal, ó de destierro, y sin que precéda mandamiento de prision por escrito, que se notificará en el acto de ella.

ARTÍCULO 203.

Todos deben obedecer estos mandamientos, y se hacen culpables por su resistencia.

ARTÍCULO 204.

Los jueces solo podrán detener en arresto veinticuatro horas, al que les faltare al respeto.

ARTÍCULO 205.

Todo acto ejercido contra un hombre fuera del caso, y sin las formalidades que la ley prescribe, es arbitrário y tiránico.

ARTÍCULO 206.

Cuando el delincuente no sea sor prendido infragánti, debe preceder á su prision la sumária; si es infragánti, debe estár hecha á los dos dias.

ARTICULO 207.

En cualquier estado de la causa en que se advierta, que el delito no merece pena corporal, ó de destierro, se pondrá líbre al preso.

ARTICULO 208.

A todo preso antes de cuarenta y ocho horas de su prision, se le hará saber el motivo de ella.

ARTÍCULO 209.

El Alcaide llevará un líbro en que asiente el dia, hora, y motivo de la prision, y el nombre del Juez que la decretó.

ARTÍCULO 210.

Cuando las circunstancias del delito pidan el allanamiento de alguna casa, el Juez lo hará por sí mismo,

ARTÍCULO 211.

Los jueces son responsables de la dilacion de los términos prevenidos por las leyes.

ARTÍCULO 212.

A ningun reo se le recibirá juramento para dar su confesion, y en esta no se hará cargo que no resulte del sumario, evitando siempre preguntas capciósas.

ARTÍCULO 213.

Siempre que los reos, ó sus procuradores y parientes quieran presenciar las declaraciones y ratificaciones, podrán hacerlo, repreguntando y replicando á los testigos.

ARTÍCULO 214.

Ninguna pena será transcedentál al que no tuvo parte en el delito.

ARTÍCULO 215.

A ninguno se pondrá grillos sin órden del Juez por escrito, quien solo podrá dárla, cuando se tema fuga.

ARTÍCULO 216.

Queda abolida la pena de confiscacion de bienes.

ARTÍCULO 217.

Nunca se decretará embargo, si no es en los casos que piden restitucion, multa, ó pago; pero ofreciendose fianza abonáda de jnzgado y sentenciado, se suspenderá el embargo, que en ningun caso podrá exceder de la cantidad necesaria al cubierto de la deuda, ó pena.

ARTÍCULO 218.

Las penas serán siempre evidentemente necesárias, proporcionadas al delito, y útiles á la sociedad: en lo posible correccionales, y preventivas de los crimenes.

ARTÍCULO 219.

Toda sentencia civil y criminal deberá ser motivada.

ARTÍCULO 220.

Como el hombre antes de los

veinticinco años no tenga un líbre uso perfecto de sus derechos, y mucho ménos en las materias que necesitan de mas premeditacion y deliberacion; se prohiben enteramente en ambos séxos todos los votos solemnes antes de esta edad. Serán severamente castigados los que les incíten á ellos, y mucho mas los que se los admitan.

Artículo 221.

Todo Ciudadano tiene la líbre disposicion de sus bienes, rentas, trabajo, é industria; asi es, que no se podrán poner impuestos sino en los casos muy urgentes para salvar con la Patria las vidas, y el resto de la fortuna de cada uno.

Artículo 222.

La industria no conocerá trábas, y se irán aboliendo los impuestos sobre sus productos.

Artículo 223.

Sobre la líbre manifestacion de los pensamientos no se darán leyes por ahora;

pero quedan prohibidas la calumnia, las injurias y las excitaciones á los crimenes.

ARTÍCULO 224.

Es sagrada la inviolabilidad de las cartas, y la libertad de las conversaciones privadas.

ARTÍCULO 225.

Es libre la circulacion de impresos en cualquiéra idióma; pero no podrán introducirse obras obscenas, inmoráles, é incendiárias.

ARTÍCULO 226.

Siempre que alguno sea reconvenido por impresos que contengan una, ó mas proposiciones de las prohibidas en el articulo 223, se le citará, y prevendrá, que en el término perentório de doce horas nombre veinte literátos para que juzguen de la causa. De estos se sacarán siete á la suerte, y serán los Jueces.

ARTÍCULO 227.

Se le permite al acusado exponer libremente sus proposiciones, y lle-

var á la presencia de los jueces todos los patrónos, que crea convenientes para su defensa.

ARTÍCULO 228.

Cualquiera que sea la sentencia, si contiene alguna pena, no se ejecutará sin la aprobacion del Supremo Tribunal de Justícia.

ARTÍCULO 229.

En ningun caso, ni por circunstancias, sean cuales fueren, se establecerán en Chile las instituciones inquisitoriales.

TITULO 7.°

CAPITULO UNICO.

De la Educacion pública.

ARTÍCULO 230.

La Educacion pública será uniforme en todas las escuelas, y se le dará toda la extension posible en los ramos del saber, segun lo permitan las circunstancias.

ARTÍCULO 231.

Se procurará poner escuelas públicas de primeras letras en todas las poblaciones: en las que, á mas de enseñarse á la juventud los princípios de la Religion, leer, escribir y contar, se les instruya en los deberes del hombre en sociedad.

ARTÍCULO 232.

A este fin el Director Supremo cuidará de que en todos los Conventos de religiosos dentro y fuera de la Capital, se fijen escuelas bajo el plan jeneral de educacion que dará el Congreso.

ARTÍCULO 233.

La misma disposicion del artículo anterior se observará en los Monastérios de monjas para con las jovenes, que quieran concurrir á educarse en las escuelas públicas, que deben establecer.

ARTÍCULO 234.

Se procurará conservar y adelantar el Instituto Nacional, cuidando

el Supremo Director de sus progresos, y del mejor orden, por cuantos médios estíme convenientes.

TITULO 8.°

Da la fuerza militar.

CAPITULO 1.°

De la tropa de línea.

ARTÍCULO 235.

Los Poderes Ligislativo y Ejecutivo acordarán el número de tropas, que se necesite para la defensa del Estado.

ARTÍCULO 236.

Determinarán tambien cual deba ser la fuerza permanente en las Fronteras: y, segun lo exijan las circunstancias, ampliarán, ó restringirán el mando, término y tiempo de sus jenerales.

ARTÍCULO 237.

Determinarán la disciplina, escuelas militares, el orden en los ascensos, y los sueldos.

Artículo 238.

Establecerán tambien del mismo modo las fuerzas marítimas.

CAPITULO 2.°

De las milícias.

Artículo 239.

Todos los Departamentos tendrán milícias nacionales, compuestas de sus habitantes, en la forma que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Legislativo prevenga su formacion.

Artículo 240.

En los casos urjentes podrá disponerse de las milícias, contribuyendoseles con los sueldos de reglamento.

Artículo 241.

Nunca podrán mandarse fuera del Estado, si no es en un caso de gravedad, y con aprobacion del Congreso.

Artículo 242.

El Poder Ejecutivo dispondrá el modo mas cómodo de disciplinar las milícias, gravando á sus individuos cuanto menos sea posible, á fin de no distraerlos de sus atenciones particulares.

TITULO 9.°

De la observancia de la Constitucion, y su publicacion.

CAPITULO UNICO.

Artículo 243.

Todo Chileno tiene derecho á pedir la observancia de la Constitucion, y á que se castigue al infractor de ella, sea cual fuere su clase, ó investidura.

Artículo 244.

Los Poderes Legislativo, y Ejecutivo: los Tribunales y demás Autoridades mirarán este delito, como uno de los de mayor grevedad.

ARTÍCULO 245.

El infractor perderá todos los derechos de Ciudadano por diez años, sin perjuicio de las demás penas que señale la ley.

ARTÍCULO 246.

Las leyes fundamentales de esta Constitucion no podrán variarse sin expresa orden de los pueblos, manifestada solemnemente á sus Representantes.

ARTÍCULO 247.

Todo empleado político, eclesiástico, y militar al recibirse de su empleo, y los ya recibidos, jurarán su observancia, y desempeñar fielmente su encargo.

ARTÍCULO 248.

El Poder Ejecutivo determinará el modo solemne con que debe prestarse, por ahora, este juramento en los Departamentos, y como haya de publicarse, dando tambien las providencias necesarias, para que circule por toda la Nacion.

92-102

Dada en la Sala de sesiones de la Convencion, firmada por los Diputados presentes, sellada con el sello mayor del Estado, y refrendada por nuestros Secretários en Santiago de Chile á veintitrès dias del mes de Octubre de mil ochocientos veintidos años de la éra vulgar, el decimo tércio de nuestra Libertad, y el quinto de la Independencia Nacional.

Francisco Ruiz Tagle Presidente--*José Antonio Bustamante* Vice Presidente-- *Santiago Fernandez*-*Felipe Francisco Acuña*--*Juan Manuel Arriagada y Bravo*--*Juan Antonio Gonzalez*--*Domingo Urrutia*--*Agustin de Aldéa*--*Francisco de Borja Valdés*- *José Nicolas de la Cerda*--*Juan Fermin Vidáurre*--*Francisco Antonio Valdivieso y Vargas*--*Manuel de Mata*--*Doctor Casimiro Alvano*--*José Santiago Montt*--*José Miguel Irarrazabal*. *Francisco Olmos*--*Doctor Pedro José Peña y Lillo*--*Juan de Dios de Urrútia*--*Pedro Ramon de Arriagada*--*Manuel José de Silva*--*Fray Celedónio Gallinato*--*Diego Donosso*- *Jose António Rosales*- *Francisco Vargas*--*José Antonio Vera*--*Camilo Henriquez* Diputado Secretario -*Doctor José Gabriel Palma* Secretario.

Palacio Directorial en Santiago de Chile, Octubre 30 de 1822.=Cúmplase: publíquese, imprímase y circulese.

Bernardo O'Higgins.

Joaquin de Echeverria
Mtro. de Gob. y R. Exter. y de Marina.

José Antonio Rodriguez
Ministro de Hacienda y de Guerra.

ERRATAS.

Pag. 56 lín. 12. dice Nombar—lease Nombrar.
Pag. 63 lín. 8. dice prevendado—lease prebendado.

92-102

19106

BB
C537
v822
1